

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, octubre trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 0608.

**Tipo de proceso: Verbal declarativo de división material
Demandante/Accionante: Inversiones Sierra Gómez Ltda.
Demandado/Accionado: Katya María Gutiérrez de Chávez, Ana Josefa Martínez Acevedo, Pedro Daniel Martínez Gómez, Carlos Martínez Sandoval, Rafael Martínez Palencia, José de Jesús Martínez Moreno, Fredy Martínez Mercado, Yolanda Martínez Zambrano y Donicel Martínez Pereira
Radicación No. 13836318900220150008501**

Tenemos que con auto del 14 de julio de 2.023 este Despacho tuvo como notificada por conducta concluyente a la señora Yolanda Martínez Zambrano respecto al auto admisorio adiado mayo 12 de 2.015, a partir de la notificación por estado electrónico de esa providencia, hecho que se cumplió el 17 de julio de la misma anualidad.

Tratándose del proceso divisorio, el traslado a la parte demandada es por diez (10) días y verificado dicho término para la demandada Yolanda Martínez Zambrano, su expiración acontecía el 1 de agosto del cursante; en razón de ello, la contestación con excepciones de fondo presentadas por su apoderado judicial en fecha 27 de julio del cursante, es oportuna.

Conforme lo anterior, en cumplimiento a lo normado por el Art. 370 del CGP, en concordancia con el Art. 110 ibídem, por el término de cinco (05) días, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la demandada en mención.

De otra parte, si bien el apoderado de la demandada también allegó en fecha 27 de julio de 2.023 un memorial denominado objeción por error grave del dictamen rendido por el perito Republicano José Joli Vives, en gracia de discusión, bajo lo normado por el Art. 238 del CPC, no es procedente disponerle trámite por estar por fuera de término, empero se tendrá la experticia adjunta al memorial, elaborada por del Ingeniero Cástulo Enrique Manjarres Señá, como prueba de las excepciones formuladas por también hacerse mención de esta entre las pruebas de la constestación. Tenemos: *“ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:*

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO TURBACO-BOLÍVAR

3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.

4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas.

5. En el escrito de objeción se precisará el error y se pedirán las pruebas para demostrarlo. De aquél se dará traslado a las demás partes en la forma indicada en el artículo 108, por tres días, dentro de los cuales podrán éstas pedir pruebas. El juez decretará las que considere necesarias para resolver sobre la existencia del error, y concederá el término de diez días para practicarlas. El dictamen rendido como prueba de las objeciones no es objetable, pero dentro del término del traslado las partes podrán pedir que se complemente o aclare.

6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare.

7. Las partes podrán asesorarse de expertos, cuyos informes serán tenidos en cuenta por el juez, como alegaciones de ellas...

Aunado a lo anterior, bajo los cauces del Código General del Proceso, no es procedente la objeción por error grave, a voces de su Art. 228.

Por último, siendo que fueron allegados sendos poderes conferidos al abogado Germán Herrera Hernández por parte de las señoras Ana Josefa Martínez de Acevedo y Ana Elena Martínez Garces, en calidad de herederas del finado demandado Pedro Daniel Martínez Gómez, no se viabiliza el reconocimiento de la personería adjetiva al profesional del derecho habida cuenta que sus mandantes acreditan la defunción de su padre, pero no allegan las pruebas del vínculo con este.

Conforme lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como oportuna la contestación de la demanda con excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la demandada Yolanda Martínez Zambrano en fecha 27 de julio del cursante.

SEGUNDO: CORRER por el término de cinco (05) días, traslado a la parte demandante y demás sujetos procesales, de las excepciones de fondo presentadas por el apoderado judicial de la demandada en mención.

TERCERO: ABSTENERSE de disponer trámite al memorial de objeción por error grave presentado por el apoderado de la demandada Yolanda Martínez Zambrano, según consideraciones; no obstante, se tendrá la experticia adjunta al memorial, elaborada por

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

del Ingeniero Cástulo Enrique Manjarres Seña, como prueba de las excepciones formuladas.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al abogado Germán Herrera Hernández en nombre de las señoras Ana Josefa Martínez de Acevedo y Ana Elena Martínez Garces como herederas del finado demandado Pedro Daniel Martínez Gómez, según se indicó.

NOTIFIQUESE,

**(firmado electrónicamente)
ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a259b0557db854859c3563f3fd7ac01171469066e75bff40c7ca81b86e3643d3**

Documento generado en 13/10/2023 03:04:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**